

Vista N° 209

11 de julio de 2005

Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo

Concepto de la Procuraduría
de la Administración.

El licenciado **OLMEDO ARROCHA OSORIO**, en su propio nombre y representación interpone Recurso de Apelación en contra del Auto No. 186-04 de 30 de abril de 2004, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal para exponer el concepto de la Procuraduría de la Administración con referencia al Recurso de Apelación descrito en el margen superior de esta Vista.

En este tipo de proceso intervenimos en interés de la Ley, conforme lo señala el numeral 5 del artículo 5 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Antecedentes.

Según el licenciado Olmedo Arrocha Osorio, la licenciada Gina Correa o Gina Correa de Arrocha y él, por una parte, y por la otra la Autoridad de la Región Interoceánica, A.R.I., suscribieron el 21 de agosto de 1997, el Contrato de Arrendamiento, con opción de Compra No.135-98, referido a la vivienda No.6439B, ubicada en Calle Camarón, Urbanización Los Ríos, Corregimiento de Ancón.

En el año 2000, Gina Correa de Arrocha y Olmedo Arrocha Osorio procedieron a ejercer la opción de compra, a través de financiamiento del Banco Continental, comunicando a la Autoridad de la Región Interoceánica su interés en la transformación de la relación de arrendatarios a propietarios, lo que se materializó con el pago del precio del bien inmueble. No obstante, entre el período de cierre de la transacción de compra venta y el pago correspondiente, transcurrieron aproximadamente dos meses de arrendamiento, de los que la ARI les reclama el pago pendiente, calculado en B/. 773.24.

El 16 de noviembre de 2001, Olmedo Arrocha Osorio acudió a la Autoridad de la Región Interoceánica y le propuso al Director de Finanzas de esa entidad, que le hiciera los ajustes entre la suma que la ARI le debe, en concepto de depósito de un mes de arrendamiento, es decir B/400.00, más los gastos realizados por él en las adecuaciones de los medidores de energía eléctrica y agua a la vivienda, que a su juicio, excedían al total de la deuda.

La Dirección de Finanzas de la Autoridad de la Región Interoceánica, luego de comprobar la existencia del depósito de un mes de arrendamiento, aceptó descontar la suma señalada de la cuenta por arrendamientos pendientes que se le reclamaba a Olmedo Arrocha; sin embargo, no se pronunció sobre el resto de la propuesta, quedando como saldo, por el arrendamiento de la vivienda No.6439 B, la suma de B/.373.24, información que se le comunicó al licenciado Arrocha mediante el recibo de caja legible a foja 56 del expediente administrativo.

El informe de morosidad suscrito por la Auditora Interna de la Autoridad de la Región Interoceánica, reconociendo la existencia de una cantidad líquida y exigible, como saldo pendiente de pago a favor de la ARI,

además de las constancias de las diligencias infructuosas de cobro, sirvieron de base para que la Juez Ejecutora de la Autoridad de la Región Interoceánica, dictara el Auto No.186-04, a través del cual se Libraba Mandamiento de Pago en contra de Olmedo Arrocha, quien fue debidamente notificado, tal como consta a foja 94 y reverso de la foja 95 del cuaderno administrativo.

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

La Autoridad de la Región Interoceánica posee la facultad de aplicar la jurisdicción coactiva a través del Administrador General o de los funcionarios en quien éste la delegue, para hacer efectivo los créditos a favor de la entidad, tal como se determina en el artículo 39 de la Ley 5 de 25 de febrero de 1993, modificada y adicionada por la Ley 7 de 7 de marzo de 1995, la Ley 22 de 30 de junio de 1999 y la Ley 62 de 31 de diciembre de 1999.

Conforme al numeral 2 del artículo 1779 del Código Judicial, los estados de cuentas a cargo de los deudores por créditos a favor de una entidad pública del Estado prestan mérito ejecutivo, situación que es extensiva a la Certificación de Morosidad que expide la Dirección de Finanzas y la Oficina de Auditoría Interna de la Autoridad de la Región Interoceánica, (A.R.I.), legible a foja 18 del cuaderno administrativo.

Es necesario recordar que, en general, la obligación de pagar el canon de arrendamiento es exigible desde que vence la fecha o condición de pago determinada en el contrato de arrendamiento y el arrendatario no pueda demostrar que tiene el recibo de cancelación correspondiente.

En cuanto a la omisión de la otra persona obligada, que en este caso es la esposa del apelante, ello no impide que la Autoridad de la Región Interoceánica haga las diligencias de cobro a quien efectivamente ha

estado al frente de la obligación, permitiendo que éste repita el cobro, si lo considera necesario, sobre todo cuando asumió el reclamo.

De lo expuesto se puede concluir que no existe mérito para acoger favorablemente el recurso de apelación invocado por el recurrente, por lo que se solicita confirmar la resolución recurrida.

Pruebas:

Expediente administrativo que contiene el Proceso por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) a Olmedo Arrocha Osorio.

Derecho:

Artículos 1777, 1779 numeral 2, 1782 del Código Judicial; artículo 39 de la Ley 5 de 25 de febrero de 1993 modificada y adicionada por la Ley 7 de 7 de marzo de 1995; Ley 22 de 30 de junio de 1999; y, Ley 62 de 31 de diciembre de 1999.

Del Señor Magistrado,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/09/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General